

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 111 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 111 – 28 de diciembre de 2023

.....

Contenido

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – Procedimiento y forma de contratación: formalidades preestablecidas normativamente	2
PREVISIONAL- Incorporación de beneficiarios de prestaciones jubilatorias a actividades o funciones públicas provinciales: aportes y contribuciones del cargo en actividad	3
LEY DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES- Aplicación de aspectos de orden público a hechos anteriores a su entrada en vigencia	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – Procedimiento y forma de contratación: formalidades preestablecidas normativamente

STJ, Sala A, 12/12/2023 - “MEDEL, JULIO CÉSAR Y OTRO c/MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO s/COBRO DE PESOS”, expediente nº 2182/23

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39037>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda planteada contra un municipio por el cobro de una deuda relacionada con trabajos de pintura y otros en la planta de agua municipal, por no haber probado los actores que las prestaciones fueron contratadas por la Municipalidad demandada.

El Tribunal sostuvo que la Administración pública y las entidades estatales están sujetas al principio de legalidad, por lo que las contrataciones deben cumplir con las formalidades preestablecidas en las disposiciones legales vigentes. En el caso no fue acreditado que se hayan observado las formalidades que debieron cumplirse para la contratación de los trabajos denunciados, teniendo en cuenta que de acuerdo al monto denunciado correspondía que la supuesta contratación se efectuara por licitación pública.

La Municipalidad demandada probó por su parte que a través de un procedimiento de licitación pública se adjudicó la obra de ampliación del sistema de distribución de agua potable a una empresa, incluyendo en el pliego los trabajos que los actores alegan haber realizado, por lo que el tribunal infirió que si los mismos fueron realizados por terceras personas o entidades no habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo para su formación, toda vez que la Ley General de Obras Públicas provincial exige en esos casos una subcontratación formal.

Extractos del fallo

- La Administración y entidades estatales están sujetas al principio de legalidad, en el sentido de someter toda la contratación a formalidades preestablecidas normativamente desplazando, en consecuencia, la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes (Fallos 331:978, 329:5976, entre otros).

- En efecto, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia la validez y eficacia de los contratos administrativos queda supeditada al cumplimiento de las formalidades determinadas por las disposiciones legales vigentes, en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (Fallos 308:618, 316:382, 316:3157, entre otros).
- Tratándose de contratos administrativos, no caben excepciones en cuanto a que el acto administrativo debe manifestarse por escrito, porque en esta materia el documento que instrumenta el contrato, adquiere particular relevancia por la intervención activa del cocontratante en él, por la función de garantía que cumplen todos los actos anteriores, concomitantes y posteriores a su concertación, por la naturaleza especial de los intereses públicos y económicos que involucran, por ser necesaria su existencia a los fines de su debida interpretación y ejecución, y por ser indispensable frente a los terceros a los cuales puede afectar (Miguel Ángel Bercaitz, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, Segunda edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, año 1980, pág. 299).

PREVISIONAL- Incorporación de beneficiarios de prestaciones jubilatorias a actividades o funciones públicas provinciales: aportes y contribuciones del cargo en actividad

STJ, Sala C, 21/12/2023 “Gavazza, Miguel Ángel contra Instituto de Seguridad Social sobre Demanda Contencioso-administrativa”, expediente nº 158479

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39134>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el actor contra el Instituto de Seguridad Social, mediante la cual solicitó la readecuación de aportes previsionales con motivo de haber cumplido funciones en el Poder Judicial provincial, como juez sustituto, durante aproximadamente cinco años, con posterioridad a haber obtenido los beneficios de la jubilación ordinaria.

El órgano previsional había rechazado la readecuación del haber jubilatorio del actor motivando su decisión en una disposición de la Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa que establece que los beneficiarios del instituto que reingresen a cualquier actividad en relación de dependencia o como funcionarios públicos no tendrán derecho al reajuste de la prestación jubilatoria por los aportes y contribuciones del cargo en actividad por la incorporación de los nuevos servicios. Asimismo establece que si los servicios a los que se reingrese corresponde a cargos en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades y comisiones de fomento provinciales, Educación provincial o Policía provincial, los aportes y contribuciones se destinarán a incrementar el fondo del régimen a que pertenezca el cargo en actividad.

El tribunal señaló que la regulación de todo sistema previsional constituye una cuestión de política legislativa, sobre cuya bondad o conveniencia el Poder Judicial no está habilitado a juzgar, salvo que su aplicación produzca la afectación de derechos amparados por garantías constitucionales. Concluyó que de la prueba producida no surge la comprobación de la confiscatoriedad alegada por la actora, consecuentemente tampoco la afectación de la garantía constitucional de la propiedad, motivo por el cual rechazó la pretensión de inconstitucionalidad de la disposición cuestionada.

Extractos del fallo

- Este Superior Tribunal de Justicia, sala C, hace propia la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto tiene dicho que para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, que debe ser acreditada de manera concluyente por quien la alega (Fallos: 344:2690).
- La ineficiencia de la prueba pericial contable producida en autos significa la ausencia de elementos probatorios que permitan tener por demostrada la confiscatoriedad, y con ello la afectación del derecho de propiedad.
- A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 83 de la NJF 1170/82, tachado de inconstitucional, referido al modo de liquidación del haber para los beneficiarios del ISS que reingresan a la actividad como funcionarios es claro en cuanto a que los aportes y contribuciones del cargo en actividad, no darán derecho alguno a reajuste de la prestación, por incorporación de los nuevos servicios. Resulta manifiesto que la reglamentación en modo alguno menoscaba la garantía de la propiedad.
- Es válido poner de relieve que el sistema de funcionarios y funcionarias sustitutas para cubrir transitoriamente cargos en el ámbito del Poder Judicial no reviste el carácter de régimen obligatorio o compulsivo que pudiera afectar la libertad de decisión de la parte interesada.



LEY DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES- Aplicación de aspectos de orden público a hechos anteriores a su entrada en vigencia

TIP, 21/11/2023, " "C. S. s/ Recurso de Impugnación por reenvío" Legajo nº 100584/3

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38908>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación penal confirmó la sentencia que aplicó la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales a un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia.

El tribunal tuvo en cuenta que la mencionada ley es de orden público, salvo excepciones que específicamente se prevén en la misma, como así que le sentencia recurrida aplicó aspectos que la misma norma considera que son de orden público, como es el principio de amplitud probatoria con la que deben ser investigados los hechos en los que las mujeres son víctimas de violencia, o que la prueba debe valorarse conforme al principio de la sana crítica, cuestión que además está específicamente regulada en el procedimiento local, por lo que concluyó que no existió la alegada violación al principio de legalidad.

Extractos del fallo:

- [...] la sentencia recurrida reviste el alcance de aquellas normas que el propio legislador consideró de orden público. En este orden de ideas, corresponde tener presente que una ley de orden público "...obliga a los operadores del Derecho, como aquellos que trabajan vinculados con esta problemática, a abordar el tema de la violencia de género, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa pertinente, evitando que se torne ilusoria. En este sentido, la realización de programas que lleven a cabo tareas de prevención, de promoción de derechos, de educación, de acceso a la justicia, resulta fundamental y debe estar presente en toda agenda pública, con la asignación presupuestaria que permita su concreción." (Medina, Graciela y Yuba, Gabriela en "Protección Integral de las Mujeres. Ley 26485 comentada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 24, el resaltado me pertenece). En consecuencia, la

consideración de la ley 26485 por parte del juez de grado resulta conforme a derecho.

- Asimismo, tengo en cuenta que fue el propio máximo tribunal de esta Nación el que consideró el carácter de orden público de la ley en cuestión para su aplicación en un hecho ocurrido el 03/06/2005 (CSJN en L., M. C. s/homicidio simple, 01/11/2011)

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA